

Últimas Normas de Nivel Nacional.

Decreto 971 de 2011. 2011-03-31. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE MEDIDAS PARA AGLIZAR EL FLUJO DE RECURSOS ENTRE EPS E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Tiene por objeto definir el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las EPS e IPS de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados a dicho régimen. Las personas que a 31 de marzo de 2011 estén afiliadas al Régimen Subsidiado mantendrán su afiliación mientras cumplan las condiciones para ser beneficiarias del subsidio en salud, independientemente de la modalidad de ejecución de los recursos. Diario Oficial 48.028.

DECRETO 674 DE 2011. 2011-03-10. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. MODIFICA LA TRANSICIÓN EN DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL CORRESPONDIENTES A LA EFICIENCIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Cambia el artículo 1° del Decreto 924 de 2008, referente a la transición en la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa. La cual establece que en la asignación de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la Participación de Propósito General para la vigencia fiscal 2011, el Conpes Social podrá incluir una compensación con el fin de garantizar los recursos asignados en el año 2010 a los sectores de deporte y recreación y cultura. Dichos recursos se distribuirán entre las entidades beneficiarias de la Participación de Propósito General, asignándoles un monto adicional que compense la diferencia de manera equitativa y proporcional. Diario Oficial 48.007.

Últimas Normas de Nivel Distrital.

RESOLUCIÓN 1754 DE 2011. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - BOGOTÁ D.C. 2011-03-25. ACOGE EL PLAN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS PARA EL DISTRITO CAPITAL. Adopta el Plan para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos para Bogotá Distrito Capital, adjunto a la presente Resolución, así como sus documentos integrantes titulados: Alcances y criterios de implementación del plan; Documento Diagnóstico, los cuales para todos los efectos conformarán una unidad documental, material y sustancial. El Plan para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, tendrá un periodo de implementación de quince (15) años. La adopción del Plan para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, es sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que reglamentan la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos y tiene el carácter de ser independiente y autónomo a los demás planes de que trata el Decreto 4741 de 2005 que deben ser formulados por los generadores, fabricantes e importadores.

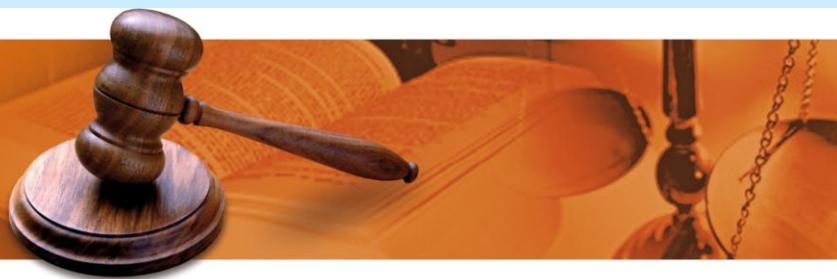
CIRCULAR ERA 009. 2011.03-30 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. FIJA LINEAMIENTOS PROCESO SELECCION ABREVIADA. Fija los nomogramas de Gestión Jurídica, Gestión de bienes y Servicios.

CIRCULAR ERA 011.2011.03-11. DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Se expide la Circular ERA 011/13/04/2011, con motivo del pleno PICO de ERA, que contiene medidas de prevención y Atención de la Enfermedad Respiratoria Aguda.

Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes.

EXPEDIENTE 08001 23 31 000 2002 00125 (1334 2009) DE 2011. 2011-02-23. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. PRECEPTUA QUE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EL ÚNICO INSTRUMENTO VÁLIDO PARA DETERMINAR LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE LOS EMPLEADOS EN CARRERA QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS. Temas: Derecho al Reintegro. Trabajadores en Carrera Administrativa. Derecho Preferencial de Incorporación. Confirman supresión de cargo. La Sala se apartó de las consideraciones hechas por el Tribunal en la sentencia apelada, en cuanto consideró que el puntaje por competencia asignado a la demandante constituía un referente para establecer el supuesto mejor derecho que le asistía a ser incorporada en la nueva planta de personal del Distrito de Barraquilla toda vez que, como quedó visto, es la evaluación del desempeño el único instrumento válido para determinar la idoneidad y capacidad de los empleados en carrera que desempeñan funciones públicas. En este orden de ideas el proceso de reestructuración del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no desconoció las garantías y derechos que le asistían a la demandante por desempeñar un cargo de Carrera Administrativa, sino que por el contrario, se hizo conforme a derecho. Revoca. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 05001 23 24 000 1996 2181 (20836) DE 2011 (CON ACLARACIÓN DE VOTO). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. CONDENA PATRIMONIALMENTE A ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD POR CUANTO MÉDICOS DESCUBRIERON INSTRUMENTO QUIRÚRGICO OLVIDADO EN EL ESTÓMAGO DE PACIENTE DESPUÉS DE 3 AÑOS. Temas: Daños Materiales. Falla del Servicio Médico. Responsabilidad Extracontractual. En el caso concreto, el actor demandó a través de la acción de reparación directa a entidad prestadora del servicio de salud, como responsable de los perjuicios



causados, con ocasión de la intervención quirúrgica a la cual tuvo que verse sometido y en la cual le dejaron al interior del estómago un instrumento quirúrgico que le causó serios dolores por un lapso de tiempo aproximado a 3 años. En consecuencia, la Sala decidió modificar la sentencia motivo de impugnación para de esta manera aumentar la indemnización concedida al ciudadano. Por lo anterior, se confirma la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual de la entidad demandada, por la falla en la prestación médica brindada al accionante. Modifica. M.P. Enrique Gil Botero. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

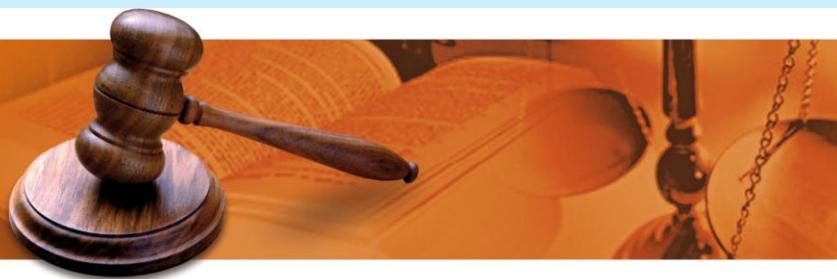
SENTENCIA T 120 EXPEDIENTE T 2.857529 DE 2011. 2011-02-28. CORTE CONSTITUCIONAL. TODA MUJER EMBARAZADA GOZA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LO CUAL ORDENAN REINTEGRO. Temas: Derecho al Trabajo. Extinción de la Relación Laboral. Existencia de Contrato de Trabajo. Presentaron acción de tutela contra una sociedad por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, al trabajo, a la vida, a la seguridad social, a la salud y bienestar del niño que está por nacer, con ocasión del despido sin justa causa cuando se encontraba en el inicio de su embarazo. La Sala encontró que la solicitud de tutela es procedente por encontrarse afectado el derecho fundamental al mínimo vital de la mujer, por cuanto al no tener una fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades, más, si se tiene en cuenta que la accionante se encuentra en estado de embarazo, es evidente la necesidad urgente de que se protejan efectivamente los derechos fundamentales vulnerados. La entidad demandada debió renovar el contrato ya que estaba en la obligación constitucional de respetar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo que consagra el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia. Revoca. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

EXPEDIENTE 25000 23 15 2009 01765 DE 2010. 2010-02-11. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA. CUANDO HAY UN PROBLEMA ESTRUCTURAL NO CABE EL DESACATO EN CASOS INDIVIDUALES POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. Temas: Patrimonio Autónomo Público. Mesada Pensional. Derecho a fundamentales al Buen Nombre o Debido Proceso. Las situaciones de problemas estructurales que impiden la oportuna atención del derecho de petición se presenten frente a volúmenes muy altos de solicitudes que, por lo mismo, dificultan o imposibilitan la intervención de la respectiva entidad en el trámite del desacato. Dicha intervención también puede verse inhibida cuando los precedentes judiciales la muestren como inconducente. Lo anterior pone de presente que, en situaciones como esa, deben alterarse las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, porque exigir la oportuna intervención de la entidad para justificar la mora como manera de obviar la sanción, desconoce la realidad del problema estructural. Abstenerse. M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

SENTENCIA T 202 EXPEDIENTE T 2840562 DE 2011. 2011-03-23. CORTE CONSTITUCIONAL. RECONOCEN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAMILIA DE CELADOR ASESINADO EN HORAS LABORALES: SE CONFIGURÓ CONTINGENCIA DE ORIGEN OCUPACIONAL. Temas: Accidente de Trabajo. Derecho a la Seguridad Social. Auxilio Funerario. Según las pruebas obrantes en el expedientes, la Aseguradora y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca acreditaron que el homicidio contra el celador fue cometido cuando se encontraba trabajando y en razón de sus labores, lo que significa que fue una contingencia de origen ocupacional, que está a cargo del sistema general de riesgos profesionales, conforme a lo estipulado en el Decreto 1295 de 1994, modificado por la Ley 776 de 2002. También es importante recordar que frente a los requerimientos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional muere un afiliado, la Ley 776 de 2002 dispone que tendrán derecho a dicha prestación las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Revoca. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

SENTENCIA T 132 EXPEDIENTE T 2858715 DE 2011. 2011-03-03. CORTE CONSTITUCIONAL. ANTE LA TERMINACIÓN IRREGULAR DE CONTRATO DE TRABAJO ORDENAN REINTEGRO DE TRABAJADOR EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA. Temas: Autorización de Inspector de Trabajo. Suscripción de Contrato Civil o Comercial. Intermediación Laboral. El accionante se encontraba incapacitado como consecuencia de una hernia producto de su trabajo. En el caso concreto, del acervo probatorio obrante en el expediente y la conducta procesal desplegada por el extremo demandado, la Sala infirió que el aparente acuerdo cooperativo firmado entre una de las demandadas y el accionante, así como la comparecencia de la otra demandada como un tercero frente a la cooperativa y el accionante, encubren en realidad una relación laboral entre el demandante y la última empresa "Fibras". Una vez establecido lo anterior, a pesar que en el ordenamiento jurídico existe una acción ordinaria en la especialidad laboral, en principio idónea para discutir la viabilidad del reintegro de trabajadores afectados con una discapacidad o limitación física, la Sala observó que en el presente caso la tutela debía proceder, en consecuencia ordenar el reintegro del accionante, pues se demostró que el actor fue despedido cuando se encontraba en debilidad manifiesta, al haber sido sometido a cirugía de una hernia sufrida como consecuencia de su trabajo. Lo cual permite inferir que los demandados terminaron irregularmente el contrato de trabajo del accionante. Revoca. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>.

EXPEDIENTE 66001 23 31 000 1998 00409 (19067) DE 2011. 2011-03-24. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEBÍO RESPONDER PATRIMONIALMENTE POR MUERTE DE CIUDADANO A CAUSA DE CABLE DE ALTA TENSIÓN POR LO QUE SE CONFIGURA RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL. Temas: Hecho Dañoso. Título de Imputación Aplicable. Causales Eximentes de Responsabilidad. Procedencia del llamamiento en garantía. Ciudadanos interpusieron acción de reparación directa, con el fin que se declarara administrativamente responsables a las demandadas por perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de un familiar, mientras en desarrollo de una construcción una retroexcavadora hizo contacto con cuerda de alta tensión, cayendo sobre la humanidad del trabajador. Conforme lo anterior, debido a que el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa, quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto



que los mismos son inherentes al ejercicio de dicha actividad, sin que se requiera establecer la existencia o no de una culpa del responsable, toda vez que, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. En el caso, fue precisamente la energía transportada por la Central Hidroeléctrica, la que desencadenó el hecho dañoso, circunstancia por la cual no era posible aceptar que dicha entidad demandada pretendía desprenderse de la responsabilidad que le asistía, máxime si se demostró que la Central era la propietaria y encargada del mantenimiento de las redes. Revoca. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 76001 23 31 000 2003 02691 (0650 10) DE 2011. 2011-02-17. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. LA FALTA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NO ES CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA PARA ANULAR ACTO QUE REVOCÓ ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA A TRABAJADOR. Temas: Causales de Legalidad. Procedencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento. Evaluación de Desempeño. El demandante solicitaba la nulidad de la Resolución en la que el Rector de determinado Instituto revocó directamente las Resoluciones que reconocieron la prima técnica. Al respecto, estimó la Sala que la Resolución acusada se fundamentó en dos argumentos, por un lado por la inexistencia del certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de la prima técnica reconocida y por otro en la facultad para otorgar la prima técnica por evaluación de desempeño en las entidades descentralizadas, la cual corresponde a la Junta o Consejo Directivo. De lo anterior se observó que las dos atacaban la legalidad de los actos administrativos, es decir, su oposición a la Constitución o a la Ley, lo cual no configuraba una causal de revocatoria directa unilateral de los actos administrativos que crean una situación particular. Por lo anterior, la entidad demandada debió acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones que reconocieron la prima técnica al actor, ya que la motivación de la entidad demandada para revocar dicho reconocimiento, no tenía relación directa con la ilegalidad manifiesta en cuanto a la expedición de los actos de reconocimiento, sino con el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la prima técnica. En esas condiciones, la sentencia que negó las súplicas de la demanda debía ser revocada, para en su lugar declarar la nulidad. . M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 17001 23 31 000 2010 00436 DE 2011. 2011-02-17. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. POR PROBLEMAS NETAMENTE ADMINISTRATIVOS DENTRO DE "EPS" SUSPENDAN EL SERVICIO DE SALUD DE CIUDADANA. Temas: Derecho a la Salud. Principios de Continuidad y Oportunidad. Afectación por Suspensión de la Prestación del Servicio por Inconvenientes Administrativos. Término para el Reporte de Novedades en el Sistema de Seguridad Social en Salud. La Sala compartió la decisión del a quo en cuanto accedió al amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a las entidades accionadas actuar amoniosamente para dar solución al problema administrativo que ocasionó la suspensión del servicio de salud, pero se aparta del fallo en lo concerniente a los términos dados a las entidades para dar cumplimiento a las órdenes y a la facultad otorgada a EPS para recobrar ante otra los costos en que incurriera por la prestación del servicio de salud a la accionante, durante el trámite de afiliación. La anterior decisión se tomó con base en los términos para la remisión al Fosyga de archivos maestros de reporte de novedades y/o actualización dentro de los procesos establecidos para la BDUa por parte de las entidades obligadas a reportar la información de afiliación en salud. Revoca. M.P. María Claudia Rojas Lasso. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

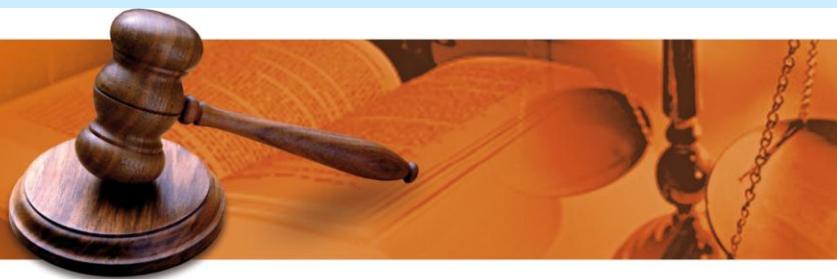
EXPEDIENTE 50001 23 31 000 1996 5407 DE 2011. 2011-04-07. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. CONDENA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR ERROR EN INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA POR CUANTO EXTRAJERON UN RIÑÓN Y SÓLO IBAN POR UN CÁLCULO RENAL. Temas: Derecho a la Salud. Negligencia Médica. Derecho a una Vida Digna. Reconocimiento de Perjuicios Morales y Materiales. La señora afectada fue por problemas de cálculos renales y por negligencia médica le extrajeron su riñón derecho. La señora al verse tan enferma acudió directamente al hospital donde detectaron el grave e incomprensible error. El fallo en el servicio tuvo incidencia en grado de probabilidad determinante suficiente en la producción del resultado lesivo y por tal razón se imputó a la entidad demandada la responsabilidad de reparar los daños causados a los demandantes. La Sección Tercera precisó que es obvia la existencia de perjuicios morales y materiales los cuales ordenó a la entidad demandada reconocer, para tratar de alguna manera sobreponer el perjuicio ocasionado. Revoca. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 24 000 2006 000074 DE 2011. 2011-03-31. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. EL ALCALDE DE BOGOTÁ Y EL SECRETARIO DE TRÁNSITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. Temas: Servicio de transporte Público. Estatuto Nacional de Transporte. Criterios para la Reorganización del Transporte público Colectivo en el Distrito Capital. Anularon la reducción de sobreoferta de vehículos por falta de competencia. Al analizar los apartes demandados la Sala fue clara al afirmar que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, reguló en ellos materias que no son propias de su competencia, al establecer normas procedimentales y sancionatorias distintas de las consagradas por el legislador. Como quiera que las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, contienen las únicas disposiciones aplicables en la materia. La Sala conduyó que ni el Alcalde de Distrito Capital ni el Secretario de Tránsito están facultados para reglamentar los procedimientos y sanciones establecidos por el legislador en la ley de sanciones y procedimientos. Anula. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

La mano que mueve a la cuna es la mano que manda en el mundo. (W.S. Ross).

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.